

En la ciudad de La Plata a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diez, siendo las ..... horas, en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón Sal Llargués y Carlos Angel Natiello bajo la Presidencia del primero de los nombrados, resuelven en causa n° **38.517** de este Tribunal, caratulada "**JÓVENES ALOJADOS EN CENTRO DE RECEPCIÓN DE LOMAS DE ZAMORA S/ recurso de Casación (art. 417, C.P.P.)**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **PIOMBO – SAL LLARGUES** (art. 451 “in fine” del C.P.P.), procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

1. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora rechazó en grado de apelación una acción de Hábeas Corpus incoada a favor de la totalidad de los detenidos alojados en el Centro de Recepción de Lomas de Zamora, confirmando el resolutorio del señor Juez de Garantías quien, a su vez, había rechazado *in limine* la cautelar mencionada y dispuesto la remisión de testimonios a los distintos magistrados que los tuvieran a su disposición, entendiendo que la acción incoada no era la vía adecuada. La Cámara actuante, sobre la base de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en consonancia con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”, considera que la vía sí es adecuada; pero debe ser resuelta por el juez de grado.

2. Respecto de lo resuelto, se agravia el señor Defensor Oficial Adjunto de la Defensoría General departamental, abogado Claudio Jesús Santagati, -suscriben, además, la impugnación otros tres funcionarios del órgano citado, así como el defensor oficial penal juvenil- describiendo la situación de alojamiento de las personas, como resultado de una inspección realizada en las instalaciones, las que no se encuentran en condiciones edilicias para tal destino, detallando las mismas, incluyendo la inexistencia de sistema contra incendios; denuncia, asimismo las anómalas condiciones en la atención y asistencia médica,

psicológica y psiquiátrica, la periodicidad de las visitas y llamados telefónicos, la vulneración del derecho a la educación, ya que carecen tanto de espacio físico adecuado como inexistencia de actividad educativa, la carencia de otras actividades; y en cuanto a la alimentación, la misma resulta insuficiente.

De resultas de la pormenorizada descripción de lo anteriormente expuesto, el agraviodicente entiende que el auto impugnado configura un agravamiento en las condiciones de detención en franca violación de las normas de la Carta Magna, así como de los estándares mínimos que rigen en el orden internacional –los que señala-, concluyendo que la argumentación de la Resolución atacada resulta manifiestamente contraria al orden constitucional.

El segundo agravio introducido, refiere el requisito previo de la intervención de cada uno de los magistrados, a cuya disposición se encuentran los internos, agregando obligaciones de imposible cumplimiento por falta de competencia de la defensa pública en otros departamentos jurisdiccionales, además de intuir que bajo ningún punto de vista podría asegurarse la “igualdad de criterios”. Más adelante agrega que la acción colectiva se funda en la naturaleza general y sistémica del problema, por lo que los remedios individuales resultan insuficientes, al resolver sólo el derecho del niño concreto, mas no el problema de las condiciones de detención a las que se encuentran sometidos los jóvenes alojados en el Centro, el que depende de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, entiende que la procedencia del recurso se basa en la gravedad institucional que el caso amerita, citando doctrina legal de este Cuerpo y jurisprudencia de los órganos encargados del seguimiento de los instrumentos de derechos humanos, advirtiendo la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional.

Solicita se revoque la resolución recurrida, dictando una conforme a derecho y deja planteada la reserva del caso federal.

3. Radicadas las actuaciones en esta Sala I por auto obrante a fs.28, y notificadas las partes ante la Sede, se ha adunado el dictamen del señor Defensor ante el Tribunal de

Casación, doctor Mario Luis Coriolano, quien sostiene el recurso, y aduna que habiendo sido rechazado *in limine* por los órganos jurisdiccionales *ex ante*, la intervención de este Cuerpo garantiza el principio de igualdad, en vez de convalidar una decisión restrictiva que en forma arbitraria y sin analizar los planteos federales que fueron sometidos a su conocimiento, se ha dictado. Señala que la opción en línea con las pautas directivas emergentes de los tribunales superiores a esta instancia, en consonancia con las decisiones de los organismos internacionales, también fue adoptada por la Sala III de este Tribunal, al resolver en causa 33.560 “Menores alojados en centros de contención bonaerense s/ Hábeas Corpus colectivo”, en el que dejan sentado que si bien la ley 13.634 no prevé instancia alguna en la que corresponda la intervención del Tribunal de Casación (título II, art. 187, 26, 61 y ccs.), sí resulta competente en hábeas corpus colectivos en los que se denuncien circunstancias desfavorables en la detención de personas alojadas en unidades penitenciarias, comisarías y cualquier otra dependencia destinada al efecto –sean mayores o menores- que puedan derivar en un agravamiento arbitrario de la misma (S.C.B.A. en P. 83.909 y P. 96.544). Con cita en numerosos precedentes del orden supranacional, peticiona la admisibilidad y procedencia del recurso de casación y se tenga presente la reserva del caso federal.

4. Hallándose la causa en estado de resolver, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y dilucidar las siguientes

## C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es admisible el recurso interpuesto?

2da.) De responderse afirmativamente el primer supuesto, ¿cabe su atendibilidad?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. El resolutorio puesto en crisis se notificó a la parte recurrente con fecha 30/04/09, efectuándose en igual fecha la reserva de interponer el remedio casatorio (ver fs. 3 vta y 4 de las actuaciones), depositándose la pieza recursiva el día 20 de mayo del mismo año, con lo que el lapso temporal se halla cumplimentado. Si a ello agrego que quien recurre se halla legitimado para hacerlo, que la documental se halla debidamente certificada y que la vía para el reclamo interpuesto se halla prevista por el art. 417 del código ritual, no cabe sino pronunciarme por la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

2. Asimismo, y como tengo dicho en otras especies (v.g. en causa 27.639, "Vazquez") habiéndose dejado planteada la reserva del caso federal por hallarse involucradas garantías de rango constitucional, cabe tener presente el decisorio de reciente pronunciamiento de la S.C.B.A. –Ac. 89.648 "Filipo"- que, en seguimiento de los precedentes "Di Nuncio" y precedentes "Strada" ("Fallos": 308:490), "Di Mascio" ("Fallos": 311:2478), "Christou" (del 19-II-1987, "La Ley", 1987-D, 156), determinan la intervención de esta Sede tribunalicia, como integrante del íter que eventualmente cursarán los procesos que conlleven la intervención del címero nacional a través del recurso extraordinario federal, por lo que también considero que mi pronunciamiento será por la afirmativa en el sentido de la admisibilidad material del recurso *sub-exámine*.

La circunstancia de que la ley del fuero de menores no mencione a este Tribunal, no le puede quitar lo que la ley de su creación genéricamente le otorgó, esto es: la 11.982, que es la de ser el Tribunal con competencia penal exclusiva más alto en la estructura jurisdiccional de la Provincia y cuyas resoluciones sólo son recurribles ante la Suprema Corte Provincial. A esto se aduna las razones dadas por la Sala III en una especie similar, "ut infra" mencionada, pronunciamiento que incorporo y hago mío en esta emergencia.

Voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Liminarmente, cabe delimitar el alcance y las limitaciones que pueden tener esta clase de acciones colectivas, legitimadas por el criterio de los Tribunales superiores y ampliamente recibidas por la jurisprudencia de este Cuerpo, en casos ocurrentes como los de autos.

En primer lugar, de modo alguno pueden disponer acerca de la libertad de los alojados, lo cual privativamente incumbe a los jueces a cuya disposición se hallan cada uno de los sujetos comprendidos.

En segundo lugar, lo resuelto sobre traslados o alojamientos siempre quedará sujeto a la condición resolutoria de lo que en concreto, y en cada caso, decida el juez que conoce de la causa y ha dictado la medida que impone el alojamiento. El juez natural, cláusula de raigambre constitucional (art. 18 de la Ley Suprema), las reglas de competencia que disciplinan la distribución de funciones jurisdiccionales, que conforman el orden público de la jurisdicción, y lo dispuesto en el art. 461 del ritual sellan esta faceta del tema.

En tercer lugar, estas especies deben decidirse siempre razonablemente, esto es, teniendo en cuenta las limitaciones que impone una Provincia sobre la que pesa el déficit fiscal más grande de todos los Estados interiores argentinos, que tiene sobre sí el peso de una de las regiones con mayor marginación del país como es el Gran Bs. As., en el cual, lamentablemente, tratan de supervivir, con carencias casi inconmensurables, los desplazados de todas las Provincias Argentinas y de al menos dos países vecinos. Allí el

déficit de todos los servicios es notable y afecta centralmente la prestación de los servicios de seguridad, tanto en la prevención, como en la represión y en la vigilancia de las personas judicialmente intervenidas.

Con estas advertencias paso a resolver el caso.

2. En un Tribunal donde el precedente tiene el valor de cartabón inexcusable, aunque no decisivo, para resolver supuestos semejantes, lo decidido por la Sala hermana del Tribunal (causa 33.560 y acumulada 33.912 “Menores alojados en Centros de Contención bonaerense s/ Hábeas Corpus”) debe guiar lo central que aquí debe abordarse. Por otra parte, ya esta Sala ha determinado, por la misma vía aquí transitada aunque con relación a internos mayores, tópicos como el derecho a la educación superior de los procesados y condenados y lo realmente crítico concerniente a la facción de los informes criminológicos que, en función de la ley de fondo, cabe elaborar para posibilitar el otorgamiento de la libertad condicional.

Resulta incontestable que la situación descrita en autos se presenta como contraria a estándares mínimos de salubridad –concepto complejo éste que engloba acceso al agua potable, a la prevención de enfermedades infecto-contagiosas, etc.-, y de seguridad personal de las personas objeto de la restricción de la libertad, como así también otros aspectos primordiales al ser humano como la educación.

Sentado lo anterior, recuerdo como doctrina gravitante el voto razonado del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antonio Augusto Cancado Trindade, serie c\_141, in re “Lopez Alvarez vs. Honduras, sent. 1/02/2006: *“...Una de las disposiciones más relevantes de la Declaración Universal de 1948 encuéntrase en su artículo 8, según el cual toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes contra los actos violatorios de los derechos fundamentales que le son otorgados por la Constitución o por la ley... ...la consagración original del derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes en la Declaración Americana (artículo XVIII) fue trasplantada para la Declaración Universal (artículo 8), y, de esta última, para las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 25, respectivamente), así como para el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones*

*Unidas (artículo 2(3)). El artículo 8 de la Declaración Universal, y las disposiciones correspondientes en los tratados de derechos humanos vigentes, como el artículo 25 de la Convención Americana, establecen el deber del Estado de proveer recursos internos adecuados y eficaces; ...dicho deber constituye efectivamente un pilar básico no sólo de tales tratados como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, y su aplicación correcta tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia (material y no sólo formal) en nivel nacional...”*

Incluso, una situación similar llegó a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver, y de lo que resultara la condena para el Estado infractor (Serie 112 Instituto de Reeducción del Menor (Panchito Lopez) c/ Paraguay), en cuyo texto puede leerse que: “...*las condiciones de detención que imperaban en el Instituto incluyen, entre otras, la sobrepoblación, el hacinamiento, la no separación entre procesados y condenados, la falta de higiene, la mala alimentación, la falta de atención médica, odontológica y psicológica adecuada, la falta de programas de educación adecuados, la falta de recreación, la falta de medidas de seguridad contra incendios, las limitaciones en el número y en la capacitación de los guardias que debían tratar a los adolescentes, la falta de control de la violencia física y psíquica...; a estas condiciones de sobrepoblación y hacinamiento se suma... que los internos se encontraban mal alimentados, tenían muy pocas oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas, y no contaban con una atención médica, dental y psicológica adecuada y oportuna.”*

*Mutatis mutandi* resulta casi idéntica la palmaria brecha entre el deber ser que imponen las normas y la realidad. El nivel dikelógico (diké: Justicia) del Derecho Procesal nos enfrenta, en resumen, al problema de los valores que pretende realizar el mismo, y a ensayar una respuesta en buscar de identificar cuales de ellos pueden ser alcanzados, razonablemente, en un proceso judicial. Incluso cabe afirmar, sin más, que el proceso judicial es, en sí mismo, una garantía de los derechos humanos comprometidos en un litigio.

3. Enfocando derechamente la resolución dictada por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Lomas de Zamora, la misma adolece de los requisitos de un acto jurisdiccional válido y, puesta –como ha sido- en crisis, debe ceder, anulándose y disponiendo que jueces hábiles dicten nuevo pronunciamiento ajustado a

derecho, sobre la base de lo precedentemente expuesto y sin perjuicio de la competencia que corresponde a los distintos magistrados que tienen a los internos a su disposición. La sentencia que se dicte, deberá hacerse saber al Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la Procuración de la Suprema Corte de Justicia y a este último Alto Tribunal, a sus efectos.

Con el alcance precitado, voto por la afirmativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Atento al modo en que han quedado resueltas las cuestiones precedentes, corresponde: 1) declarar admisible el recurso de Casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Adjunto de la Defensoría Gral. de Lomas de Zamora, entre otros, doctor Claudio Jesús Santagati; 2) anular la resolución impugnada y remitir los presentes actuados al órgano *a quo* para que integrado con jueces hábiles resuelvan conforme a lo aquí resuelto, sin costas en esta sede (art. 15 de la Const. Pcial.; arts. 417, 451, 460, 461, 530 y 532 del C.P.P.); 3) tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa de instancia la actuante ante esta sede (art. 14 de la ley 48).

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente**

## **S E N T E N C I A**

**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:**

I.- Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Adjunto de la Defensoría Gral. de Lomas de Zamora, entre otros, doctor Claudio Jesús Santagati.

II.- Anular la resolución impugnada y remitir los presentes actuados al órgano *a quo* para que integrado con jueces hábiles resuelvan conforme a lo aquí resuelto, sin costas en esta sede.

Art. 15 de la Const. Pcial.; arts. 417, 451, 460, 461, 530 y 532 del C.P.P..

III.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa de instancia la actuante ante esta sede.

Art. 14 de la ley 48.

IV.- Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Oportunamente remítase.

FDO.: HORACIO DANIEL PIOMBO - BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES. ANTE

MÍ: Gerardo Cires